

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0871-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial “Clean - tec (diseño)”

Clean-Tec, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2662-07)

VOTO N° 165 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Pablo Araujo Heigold, mayor, soltero, empresario, vecino de Santa Marta de Montes de Oca, cédula de identidad número 1-0899-0833, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la compañía **Clean-Tec, Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-394274, con domicilio en San José, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos y cincuenta y un segundos del veinte de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, el recurrente en la representación dicha presenta solicitud de inscripción del nombre comercial ***Clean-tec (diseño)*** para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a los servicios de limpieza de muebles en general, alfombras de toda clase y tipo; tapicería de vehículos en general, incluyendo el cuero y en general todo el interior de toda clase de vehículos, incluye también toda clase de telas para cortinas y persianas y abarca

igualmente, la limpieza de casas y edificios. Incluye también la limpieza de libros en general y bibliotecas.

SEGUNDO. Mediante resolución de las ocho horas ocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete, el Registro le previene al solicitante cumplir con el retiro y publicación del edicto de Ley en el Diario Oficial la Gaceta, la que fue debidamente notificada el siete de septiembre de dos mil siete, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las trece horas cincuenta y ocho minutos y cincuenta y un segundos del veinte de agosto de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en resolución de las doce horas, cuarenta y cuatro minutos del veintidós de octubre de dos mil siete.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las ocho horas ocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil siete, le solicitó al petente cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta. Por su parte el apelante ignora dicha prevención, no cumple con la misma y deja transcurrir once meses desde que el Registro le hizo la prevención del caso, aduciendo cambio de oficina y de número de fax para recibir notificaciones, que no fue avisado al Registro y que además, en la resolución de prevención no se le indicó las consecuencias legales de su inactividad.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique la penalidad que corresponda conforme a lo estipulado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En tal sentido y corresponde a un incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 9 de esa Ley, se le sanciona con la penalidad que establece el numeral 13 de ese mismo cuerpo normativo; y si deja transcurrir el tiempo desde la última notificación que lo obligaba a impulsar el proceso y no lo hizo, se aplica la sanción establecida en el numeral 85 de esa Ley por ***Abandono de la gestión***.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con lo pedido y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Organo Registral a tener por abandonada

la gestión, norma de la cual el apelante por principio constitucional, no puede alegar ignorancia de la misma, en consideración también del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y ocho minutos con cincuenta y un segundos del veinte de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Pablo Araujo Heigold en representación de la empresa **Clean-Tec, Sociedad Anónima**, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y ocho minutos con cincuenta y un segundos del veinte de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de nombre comercial

TG: Solicitud de inscripción de nombre comercial

TNR: 00.43.20